

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETO No

DE 2009

“Por el cual se establece una medida relacionada con la sustitución de vehículos de tracción animal”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Política y las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Autorizar la sustitución de vehículos de tracción animal por vehículos automotores clase motocarro homologados para carga liviana de hasta 770 kgrs. de capacidad, para incentivar el desarrollo y promoción de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal, que deberán desarrollar las alcaldías municipales y distritales, en cumplimiento de lo ordenado en el primer inciso y el parágrafo segundo del artículo 98 de la Ley 769 de 2002.

ARTÍCULO 2. - La sustitución de los vehículos de tracción animal por vehículos automotores clase motocarro, de que trata el artículo anterior, deberá corresponder al desarrollo de un programa de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal, adelantado por las alcaldías municipales y distritales en su jurisdicción. En desarrollo del mismo, las autoridades locales deberán como mínimo:

1. Censar a los vehículos de tracción animal- número de coches y número de equinos- que en su municipio o distrito serán objeto del programa de sustitución de vehículos.
2. Censar e identificar plenamente la población de los conductores de los vehículos de tracción animal que serán objeto del programa.

“Por el cual se establece una medida relacionada con la sustitución de vehículos de tracción animal

Pág. 2 de 6

3. Adelantar con el Sena programas de capacitación a los conductores de estos vehículos, en técnicas de administración y desarrollo de empresas, negocios y manejo de cargas livianas.
4. Gestionar ante entidades financieras la creación de líneas de crédito blandas, que permitan financiar la compra del motocarro homologado para carga.
5. Habilitar las empresas para el Servicio Público de Transporte de Carga Liviana en Vehículos Motocarro, con radio de acción municipal o distrital, a quien cumpla con los requisitos establecidos en la presente disposición.
6. Brindar las condiciones, procedimientos y programas para la recepción de los coches y la de los semovientes, que garanticen las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento y bienestar de los animales y la desintegración del coche. Podrá celebrar acuerdos con asociaciones defensoras de animales o entidades sin ánimo de lucro o desarrollar programas de adopción para actividades agropecuarias que garanticen el cuidado y mantenimiento de los semovientes.
7. Tomar las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de los vehículos motocarro por las vías de su jurisdicción.

ARTÍCULO 3. - Para acceder al programa de sustitución de un vehículo de tracción animal por vehículo motocarro de carga, su propietario deberá solicitar ante la autoridad municipal o distrital, habilitación como empresa de persona natural para el Servicio Público de Transporte de Carga Liviana en Vehículos Motocarro, con radio de acción municipal o distrital, acreditando el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad municipal o distrital competente suscrita por el interesado.
2. Certificado de registro como comerciante, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles.
3. Indicación del domicilio principal, señalando su dirección.
4. Certificación expedida por el Sena, demostrando que aprobó los programas de capacitación en técnicas de administración y desarrollo de empresas, negocios y manejo de cargas livianas.

“Por el cual se establece una medida relacionada con la sustitución de vehículos de tracción animal

Pág. 3 de 6

5. Acreditar el cumplimiento de la entrega material del coche y del semoviente a quien para este efecto haya determinado el municipio o distrito.
6. Acreditar la propiedad del vehículo motocarro o la existencia del contrato de arrendamiento financiero del mismo. En todo caso el propietario, o tenedor en virtud del arrendamiento financiero del motocarro, deberá corresponder al mismo registrado como del vehículo de tracción animal que se encuentra reconocido en el censo adelantado por la autoridad municipal o distrital y que fue objeto de la sustitución.
7. Describir el vehículo motocarro con el cual prestará el servicio con indicación de la clase, marca, modelo, número del chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes. En todo caso el vehículo deberá cumplir con las condiciones técnico-mecánicas y con las especificaciones requeridas por las autoridades competentes para transitar.
8. Adjuntar fotocopia de la licencia de conducción para la categoría del vehículo motocarro con el que prestará el servicio público.

ARTÍCULO 4.- La autoridad municipal o distrital competente, concederá la habilitación en un término no superior a 90 días contados a partir de la fecha de la solicitud, previa verificación de los requisitos.

La habilitación se concederá o negará mediante acto administrativo debidamente motivado en el que se especificará como mínimo el nombre y domicilio principal del titular de la habilitación, radio de acción y modalidad de servicio.

ARTÍCULO 5. - La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de Transporte de Carga Liviana en Vehículos Motocarro solo en la jurisdicción de la autoridad municipal o distrital que la concedió, y el vehículo solo podrá ser conducido por el propietario del equipo. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 13 de la Ley 336 de 1996, la habilitación es intransferible a cualquier título, por lo tanto su titular no podrá ejecutar acto alguno que, de cualquier manera, implique que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la que inicialmente le fue concedida, salvo los derechos sucesorales.

En todo caso para la prestación del servicio deberán cumplirse las medidas tomadas por la autoridad de tránsito competente, para el mejor ordenamiento del tránsito de los vehículos motocarro por las vías de su jurisdicción.

ARTÍCULO 6.- La autoridad de transporte competente expedirá una Tarjeta de Operación que autoriza al vehículo motocarro para prestar el servicio

“Por el cual se establece una medida relacionada con la sustitución de vehículos de tracción animal

Pág. 4 de 6

público de transporte de carga liviana, bajo la responsabilidad del titular de la habilitación, en el radio de acción de la jurisdicción de la autoridad municipal o distrital que la concedió.

El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación durante la prestación del servicio y presentarla a la autoridad competente que la solicite.

ARTÍCULO 7.- La vigencia de la tarjeta de operación para los vehículos de esta modalidad, se expedirá por el término de dos (2) años. Podrá cancelarse o modificarse si cambian las condiciones que dieron lugar a la habilitación.

ARTÍCULO 8.- La tarjeta de operación contendrá al menos los siguientes datos:

1. **Datos de la empresa:** nombre y fotografía del titular de la habilitación, sede o domicilio.
2. **Datos del vehículo:** Clase, marca, modelo, placa, capacidad.
3. Leyenda: “Concedida en Desarrollo del programa de actividades alternativas y sustitutivas para los conductores de vehículos de tracción animal”.
4. **Otros:** Radio de acción, fecha de vencimiento de la tarjeta, numeración consecutiva y firma de la autoridad que la expide.

ARTÍCULO 9.- Para obtener o renovar la tarjeta de operación, el titular de la habilitación acreditará ante la autoridad de transporte competente los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el titular de la habilitación, indicando claramente los datos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo anterior. Deberá adjuntar Certificado de registro como comerciante, expedido con una antelación máxima de 30 días hábiles.
En caso de renovación o duplicado por pérdida o deterioro, deberá indicar el número de la tarjeta de operación anterior.
2. Fotocopia de la licencia de tránsito del vehículo.
3. Fotocopia de la póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT
4. Constancia de la revisión técnico- mecánica y de gases vigente.

PARÁGRAFO.- En caso de duplicado por pérdida, la tarjeta de operación que se expida no podrá tener una vigencia superior a la de la tarjeta originalmente autorizada.

ARTÍCULO 10.- Es obligación del titular de la habilitación gestionar la tarjeta de operación de su vehículo y solicitar su renovación por lo menos con un (1) mes de anticipación a la fecha de vencimiento, para lo cual,

“Por el cual se establece una medida relacionada con la sustitución de vehículos de tracción animal

Pág. 5 de 6

deberá presentar ante la autoridad competente los documentos para obtención o renovación establecidos en la presente disposición.

ARTÍCULO 11.- Las autoridades de tránsito y transporte solo podrán retener la tarjeta de operación en caso de vencimiento de la misma, debiendo remitirla a la autoridad que la expidió, para efectos de la apertura de la investigación correspondiente.

ARTÍCULO 12.- La homologación de los vehículos automotores clase motocarro para carga liviana, a que se refiere este decreto deberá corresponder a las características y especificaciones técnicas y de seguridad determinadas por el Ministerio de Transporte para el transporte de carga en la resolución 2181 del 29 de mayo de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO 13.- En desarrollo del artículo 9° de la Ley 105 de 1993, artículos 44, 45 y 46 de la Ley 336 de 1996, el régimen de sanciones por infracción a las normas del servicio público de transporte de carga liviana en motocarro, es el siguiente:

- A. Serán sancionados con amonestación escrita, los titulares de la habilitación para prestar el servicio público de transporte de carga liviana en motocarro del radio de acción municipal o distrital que incurran en las siguientes infracciones:
 - A.1. No informar a la autoridad de transporte competente los cambios de domicilio principal.
 - A.2. No mantener actualizada la información del equipo con el cual presta el servicio.
 - A.3. No mantener el vehículo en óptimas condiciones de comodidad y aseo.
- B. Serán sancionadas con multa de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes los titulares de la habilitación para prestar el servicio público de transporte de carga liviana en motocarro del radio de acción municipal o distrital que incurran en las siguientes infracciones:
 - B.1. Prestar el servicio en vehículos no homologados para el mismo.
 - B.2. Permitir la operación del equipo por personas no idóneas.
 - B.3. No cumplir con las condiciones de seguridad.
 - B.4. No portar los documentos de transporte que sustentan la operación del equipo (tarjeta de operación).

ARTÍCULO 14.- En los casos de incremento o disminución de las tarifas cuando estas se encuentran reguladas, o en los casos de prestación de servicios no autorizados, se impondrá el máximo de la multa permitida (setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes).

“Por el cual se establece una medida relacionada con la sustitución de vehículos de tracción animal

Pág. 6 de 6

ARTÍCULO 15.- Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con multa de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 16.- Para la graduación de la sanción se tendrá en cuenta el grado de perturbación del servicio público de transporte y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción. Para este efecto, se tendrá en consideración los daños ocasionados a la infraestructura de transporte, el riesgo a la integridad y vida de las personas, a los bienes que se transportan y los perjuicios causados a los mismos.

ARTÍCULO 17.- La inmovilización o retención de los vehículos de que trata el presente decreto, se hará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el trámite previsto en los artículos 47 al 50 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 18.- La suspensión de los permisos de operación o la habilitación y el procedimiento para imponer las sanciones de transporte, se efectuará de acuerdo con lo previsto en los artículos 44 a 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el trámite previsto en los artículos 45, 46, 50 y 51 del Decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003 o las normas que los modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 19.- La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte de Carga Liviana en Vehículos Motocarro, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales o distritales de transporte en las que el alcalde haya delegado tal función.

ARTÍCULO 20.- El presente Decreto rige a partir de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los

ANDRÉS URIEL GALLEGO HENAO
Ministro de Transporte